



EXPEDIENTE: N° 26-013522-0007-CO
PROCESO: RECURSO DE AMPARO
RECURRENTE: ISABEL ARIAS CHAVARRÍA Y OTRO
RECURRIDO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA Y OTRO

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas treinta minutos del seis de mayo de dos mil veintiséis.

Visto el recurso de amparo que se tramita en expediente número **26-013522-0007-CO**, interpuesto por **ISABEL ARIAS CHAVARRÍA**, cédula de identidad **0204400760** Y, **JOSÉ FRANCISCO ALFARO CARVAJAL**, cédula de identidad **0105180468**, contra el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA Y, LA MUNICIPALIDAD DE BARVA DE HEREDIA**, se resuelve: en los términos de los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, informe el **SECRETARIO TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL, EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y, EL ALCALDE Y EL PRESIDENTE DEL CONCEJO, AMBOS DE LA MUNICIPALIDAD DE BARVA DE HEREDIA**, sobre los hechos alegados por la parte recurrente, en resumen: que en el distrito de San José de la Montaña, ubicado en Sacramento de Barva, Heredia, dentro de la zona inalienable creada por la Ley 65, que además forma parte del área de amortiguamiento del Parque Nacional Braulio Carrillo, se han iniciado por parte de la Municipalidad de Barva de Heredia, trabajos de construcción de una carretera sobre un antiguo camino rústico de tierra. Dicho camino, históricamente se ha mantenido no pavimentado y con mínima intervención, conservando el suelo natural del terreno y ha servido como acceso directo a la entrada turística del Parque Nacional. Debido a sus condiciones, tradicionalmente solo ha sido transitable por vehículos de doble tracción y a velocidades muy reducidas. Las obras de construcción de la carretera tienen financiamiento del instituto de

EXPEDIENTE N° 26-013522-0007-CO

Desarrollo Agrario (INDER), de conformidad al Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre el Instituto de Desarrollo Rural y la Municipalidad de Barva de Heredia, cuyo propósito declarado es el impulso turístico de la zona. Del análisis del convenio se desprende que ni el INDER ni la Municipalidad valoraron que el proyecto se ejecutaría dentro de una zona de protección absoluta establecida por la Ley 65, así como en un área de amortiguamiento del Parque Nacional Braulio Carrillo, lo que llevó a que se omitiera la asignación de recursos destinados a financiar estudios técnicos que definieran la cantidad y el tipo de pasos de fauna indispensables para mitigar el impacto sobre la vida silvestre. Tal omisión resulta especialmente grave, dado que la carretera proyectada atraviesa un hábitat crítico, donde la ausencia de dichas medidas puede generar daños irreversibles a la fauna. La ejecución de las obras viales ha implicado el ensanchamiento de un tramo del antiguo camino rústico, lo cual implicó la remoción y extracción de vegetación autóctona de distintos tamaños, incluyendo arbustos en las márgenes del trayecto, vegetación que fue trasladada a un vivero privado. Dicho proceder se realizó sin valoración ambiental, configurando una afectación directa y una vulneración de la zona inalienable amparada por la Ley 65. La zona inalienable fue creada por el Congreso de la República de Costa Rica mediante la Ley 65, del 30 de julio de 1888, con el propósito de preservar las montañas que constituyen el origen de las aguas que abastecen a gran parte de la población de Heredia, Alajuela y San José. Esta disposición legal reconoció desde entonces el valor estratégico y vital de dichas montañas para el bienestar de una mayoría de habitantes del Valle Central que se abastecen de los acuíferos que tienen su recarga en esa zona, declarando su carácter inalienable para asegurar la protección de los ecosistemas y la permanencia de los recursos hídricos esenciales. La declaratoria legal de bienes como demaniales, mediante la declaratoria de inalienabilidad que le dio la Ley 65 a un territorio en el

EXPEDIENTE N° 26-013522-0007-CO

norte de Heredia, le dio la condición de ser bienes imprescriptibles, inembargable, debido a los fines colectivos que persigue. Se debe comprender que la demanialidad no depende únicamente de la voluntad administrativa, sino que se determina por la naturaleza intrínseca del bien y su vinculación con el interés general. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que la declaratoria de demanialidad de un bien, o de un conjunto de bienes. El objetivo de la Ley 65, es garantizar la preservación del recurso hídrico que abastece a los habitantes del Valle Central; no puede alcanzarse de manera aislada; la protección del agua exige, de forma inseparable, la protección del entorno natural. Existe una interdependencia absoluta entre la conservación del ambiente —bosques, flora y fauna— y la salvaguarda del recurso hídrico; cuidar uno implica necesariamente cuidar al otro. Con el fin de garantizar la protección absoluta prevista en la zona inalienable por la Ley 65, las actividades autorizadas dentro de dicha área se encuentran estrictamente restringidas y sometidas a rigurosos criterios de conservación (véase voto 2008-12109 de la Sala Constitucional). En consecuencia, resulta imprescindible la realización de estudios técnicos exhaustivos que aseguren, con certeza, que cualquier actividad humana en esa zona, no provoque impactos negativos sobre la flora, la fauna, los recursos hídricos y el ambiente en su conjunto. Con la construcción de la carretera, se produce una afectación directa sobre ecosistemas frágiles, hábitats de especies protegidas y recursos hídricos esenciales, abriendo la zona a presiones de desarrollo que comprometen su equilibrio natural. Estas al ubicarse dentro de un área reconocida como patrimonio natural del Estado y, por tanto, sometida a un régimen especial de protección jurídica, debieron de ser evaluadas con el máximo rigor por SETENA antes de otorgar la viabilidad ambiental. Bajo el marco de la normativa vigente, correspondía aplicar el principio de precaución y cumplir con la obligación estatal de garantizar la integridad del patrimonio natural, y así tener la certeza, que no se

EXPEDIENTE N° 26-013522-0007-CO

produciría una degradación irreversible del ambiente. La construcción de una nueva carretera, aun cuando se proyecte sobre un camino rústico preexistente, al encontrarse dentro de áreas que forman parte del patrimonio natural del Estado y que presentan condiciones de alta fragilidad ambiental —incluyendo su carácter de zona de amortiguamiento de un parque nacional— exige la elaboración de un estudio de impacto ambiental. Solo mediante este procedimiento administrativo de carácter científico-técnico es posible identificar, evaluar y predecir los efectos que el proyecto generaría sobre el ambiente, y, en caso necesario, establecer medidas de mitigación. La viabilidad ambiental, por tanto, no puede ser un mero trámite formal, sino el resultado de un análisis riguroso que garantice la protección de los ecosistemas y la integridad del patrimonio natural bajo el principio de precaución. Un aspecto esencial de la zona inalienable en el trayecto donde se construirá la carretera es que, además de sus beneficios para el recurso hídrico, cumple la función de área de amortiguamiento del Parque Nacional Braulio Carrillo. Esta franja no solo protege directamente al parque, sino que también actúa como un conector ecológico vital, ofreciendo espacios de residencia, anidación, alimentación y tránsito para una gran diversidad de especies de fauna silvestre. En ella habitan quetzales, dantas, jilgueros, felinos como pumas, ocelotes, jaguarundis y manigordos, así como cabros de monte, coyotes, monos carablanca, numerosas especies de colibríes, reptiles y otros organismos. A su vez, la riqueza de su flora nativa constituye un valor ecológico adicional que refuerza la trascendencia de su conservación. La apertura de una carretera en un área de alta fragilidad ecológica no es una simple modificación del paisaje: representa una alteración profunda de los procesos naturales que sostienen la vida en la región. El equilibrio ambiental existente se basa en la interacción armónica entre suelos, aguas, flora y fauna, y cualquier intervención que facilite el tránsito masivo de vehículos, introduce ruido, contaminación, fragmentación de hábitats y presión sobre especies silvestres

EXPEDIENTE N° 26-013522-0007-CO

indispensables para la biodiversidad y el equilibrio ambiental de la región. El artículo 13 de la Ley Forestal dispone que la administración del patrimonio natural del Estado, comprendiendo dentro de este las áreas declaradas inalienables, corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) en su calidad de órgano rector en materia ambiental. Dicha competencia se ejerce a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), instancia desconcentrada de carácter técnico-administrativo, a la cual se le atribuye la función de protección, custodia y tutela jurídica de dicho patrimonio. El artículo 18 de la Ley Forestal indica que, en el patrimonio natural, el Estado podrá realizar o autorizar labores de investigación, capacitación y ecoturismo, una vez aprobadas por el Ministerio del Ambiente y Energía, quien definirá, cuando corresponda, la realización de evaluaciones del impacto ambiental, según lo establezca el reglamento de esta ley. El reglamento de la Ley Forestal señala en su artículo 11, que en los terrenos previamente declarados como Patrimonio Natural del Estado, fuera de áreas silvestres protegidas, en consonancia con el artículo 18 de la Ley Forestal y para actividades de ecoturismo, se pueden llevar a cabo senderos o caminos rústicos, siempre y cuando se cuente con la autorización del Ministerio de Ambiente, en razón de ser este ministerio al que le corresponde, velar por la protección de los recursos naturales del país. Agrega que "15. *El proyecto de intervención del camino rústico en Sacramento, denominado como: "PROYECTO MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DEL TERRITORIO HEREDIA RURAL, MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE CUNETAS Y COLOCACIÓN DE PAQUETE ESTRUCTURAL DEL PAVIMENTO EN CALLE SACRAMENTO "*, la *Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) lo tramitó bajo el expediente D1-0046-2021-SETENA para el otorgamiento de la viabilidad ambiental, la cual se otorgó mediante la Resolución 657-2021-SETENA del 28 de abril del 2021. 16. Según se extrae del expediente D1-0046-2021-SETENA, que SETENA ni la*

EXPEDIENTE N° 26-013522-0007-CO

Municipalidad de Barva de Heredia, consideraron factores determinantes para categorizar el impacto ambiental potencial, como: la ubicación del proyecto en una zona de alta fragilidad ambiental, dentro del área de amortiguamiento del Parque Nacional Braulio Carrillo, y además en territorio declarado inalienable y de protección absoluta por la Ley N.º 65. Tal omisión, llevó a que se categorizara la iniciativa constructiva, como de baja significancia ambiental (categoría B2, conforme al artículo 6 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Impacto Ambiental), lo que condujo a que SETENA aprobara la viabilidad mediante una simple evaluación de impacto ambiental y no exigiera un estudio de impacto ambiental completo. 17. Dado que la intervención sobre el camino rústico se localiza en un área reconocida como patrimonio natural del Estado, que además funciona como zona de amortiguamiento de un parque nacional y presenta una elevada fragilidad ambiental, el proyecto de construcción de la carretera, debió ser categorizado como de alto impacto ambiental potencial; y en consecuencia, correspondía exigir al desarrollador la tramitación de la viabilidad ambiental ante SETENA mediante la presentación de un ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL COMPLETO, y no permitirle únicamente una evaluación simplificada (Evaluación de Impacto Ambiental). La ausencia de un estudio integral provocó la carencia de investigaciones fundamentales para determinar la factibilidad y la sostenibilidad ambiental del proyecto, así como para establecer la necesidad de medidas preventivas frente a posibles impactos negativos sobre el ecosistema y los recursos hídricos. Entre los estudios omitidos se encuentran los de arqueología, geología básica (incluyendo geología, hidrogeología y amenazas naturales) y biología. En el Expediente D1-0046-2021-SETENA consta la certificación emitida por el consultor ambiental de la desarrolladora (Se adjunta copia con la presente solicitud de amparo), en la cual se afirma que el proyecto: “... no requiere la presentación de Estudio de Arqueología, Estudio de Geología

EXPEDIENTE N° 26-013522-0007-CO

básica (geología, hidrogeología y amenazas naturales) ni Estudio de Biología Rápida, debido a la naturaleza del proyecto, que corresponde únicamente a la colocación de una capa asfáltica sobre un camino ya existente”. SETENA se fundamentó en dicha declaración para clasificar el proyecto como de bajo impacto ambiental potencial y, por lo tanto, no exigir la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, pese a que este resultaba procedente dadas las características ambientales y jurídicas de la zona, donde la construcción de la carretera implica una transformación física sustancial del camino rústico, históricamente una vía de tierra no pavimentada, que conservaba el suelo natural del terreno con mínima alteración. 19. La tramitación de la viabilidad ambiental mediante una simple Evaluación de Impacto Ambiental, en lugar de un Estudio de Impacto Ambiental completo, redujo de manera sustancial el rigor del trámite para obtener la viabilidad ambiental. Esta decisión benefició directamente al desarrollador, pues únicamente se le exigió presentar una Declaración Jurada de Compromisos Ambientales, instrumento que en la práctica se limita a constituir una promesa de cumplimiento de condiciones generales, que se limitaron al acatamiento de la normativa ambiental vigente y, específicamente, a la gestión del permiso correspondiente ante el MINAE en caso de eliminación de árboles, sin establecer medidas adicionales de prevención o mitigación derivadas tanto del propio proceso constructivo como de las actividades posteriores derivadas del uso de la carretera una vez finalizada. En síntesis, el procedimiento adoptado debilitó la función de control ambiental de SETENA, sustituyendo un análisis técnico profundo por un trámite meramente formal de compromisos genéricos, lo que evidencia una flexibilización institucional que privilegia intereses económicos, disfrazados bajo el estribillo de desarrollo, sobre la protección efectiva del ambiente. 20. Es fundamental distinguir entre una EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL y un ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. La primera se aplica

EXPEDIENTE N° 26-013522-0007-CO

únicamente a proyectos con bajo potencial de afectación y que se desarrollan en áreas de baja o muy baja fragilidad ambiental. En estos casos, el trámite busca obtener la viabilidad ambiental de SETENA, mediante un documento técnico elaborado por el propio promotor del proyecto, quien es el que identifica los posibles impactos y puede proponer medidas de mitigación. Por el contrario, el Estudio de Impacto Ambiental, que es requisito en zonas de alto impacto ambiental - como lo es la zona inalienable establecida por la Ley 65- constituye un informe técnico de carácter interdisciplinario que analiza, anticipa y evalúa los impactos, tanto positivos como negativos, que un proyecto o actividad puede generar sobre el medio ambiente. A través del estudio de impacto ambiental, se facilita la ejecución de la obra al establecer medidas de mitigación y compensación. Este proceso incluye además de la realización de estudios técnicos científicos, de una consulta pública, procedimientos conducidos directamente por la autoridad ambiental competente (SETENA), quien tiene la potestad de aprobar o rechazar la viabilidad ambiental del proyecto. 21. En el Expediente D1-0046-2021-SETENA no consta ningún aval ni permiso emitido por el MINAE o el SINAC que autorizara el inicio de las obras de la carretera en la zona inalienable protegida por la Ley 65, patrimonio natural del Estado. Esta omisión constituye el incumplimiento de un requisito esencial, atribuible tanto a la Municipalidad de Barva de Heredia, que debió gestionarlo, como a SETENA, que debió exigirlo, y también al MINAE/SINAC, cuya obligación es fiscalizar, custodiar la integridad y conservación de dicho patrimonio, impidiendo la ejecución de obras sin la debida autorización. Tales acciones u omisiones conllevan a que se esté violentando el principio de legalidad y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.22. El 7 de abril de 2026, mediante el Oficio JFAC/CNV/010426, y ante la violación de la zona inalienable, con el inicio de la construcción de la carretera, que amenaza directamente ecosistemas esenciales para la recarga

EXPEDIENTE N° 26-013522-0007-CO

hídrica y la biodiversidad, se solicitó a los jefes del MINAE y del SINAC que informaran, en su calidad de responsables de la administración y tutela de esa zona, lo siguiente: (...) 1) Si el Ministerio de Ambiente y Energía y/o el Sistema Nacional de Áreas de Conservación habían otorgado autorización, aval o visto bueno para que la Municipalidad de Barva u otra institución, llevaran a cabo la ampliación, reparación y pavimentación del camino de acceso al Parque Nacional Braulio Carrillo, Sector Barva, dentro de dicha zona inalienable. 2) En caso de que hubieran otorgado el aval, solicitamos se nos suministrare la copia de la resolución correspondiente del MINAE y/o SINAC, debidamente motivada, en la cual consten de manera expresa los criterios técnicos y jurídicos que fundamentaron la decisión de dar aval a la construcción de la carretera. 3) Se informara cuáles serían los mecanismos específicos de mitigación ambiental que se implementarán, especialmente frente al impacto derivado de la habilitación de la carretera, considerando el incremento proyectado en el flujo vehicular y el impacto que producirá en la fauna debido a atropellos, contaminación sónica y lumínica, entre otros. 23. A la fecha, únicamente se recibió respuesta del MINAE, no así del SINAC. De lo contestado por el Ministerio de Ambiente y Energía se desprende que este se está desentendiendo de su responsabilidad jurídica de proteger el patrimonio natural del Estado, pues en el Oficio PDVA-059-2026 del 10 de abril de 2026, firmado por el viceministro de ambiente, este indicó lo siguiente: ... que, en materia de infraestructura vial cantonal, la competencia corresponde a la Municipalidad de Barva, de conformidad con el régimen municipal vigente, la legislación en materia de caminos públicos y los instrumentos de planificación territorial aplicables. Su ejecución se ha desarrollado en el marco de un convenio interinstitucional entre el INDER y la Municipalidad de Barva, lo que evidencia un esquema formal de coordinación institucional con nombre: “Convenio específico entre el Instituto de Desarrollo

EXPEDIENTE N° 26-013522-0007-CO

*Rural (INDER) y la Municipalidad de Barva. Para la ejecución del proyecto denominado: Mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio, Heredia rural, mediante la construcción de cunetas y colocación de paquete estructural del pavimento en calle Sacramento C4-02-018. Sobre parte del camino que está dentro del Parque Nacional Braulio Carrillo en la Ley N.º 65 de 1888, debe indicarse que la intervención de este debe entenderse como una actuación en la que la Municipalidad ejerce su competencia en materia vial, bajo la observancia de las disposiciones ambientales aplicables en los sectores ubicados dentro del área protegida. 24. De la respuesta emitida por el viceministro de ambiente se concluye que el MINAE se ha desprendido de su deber de custodia, tutela y protección del patrimonio natural del Estado, específicamente de la zona inalienable establecida por la Ley N.º 65. Asimismo, se confirma que no otorgó la autorización necesaria para la construcción de la carretera en dicha zona. Esta omisión no solo implica la transgresión de normas jurídicas, como los artículos 13 y 18 de la Ley Forestal y el artículo 11 de su Reglamento, sino que además vulnera derechos fundamentales, entre ellos el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. 25. Como en el expediente D1-0046-2021-SETENA no consta que se vallan a llevar a cabo, la construcción de pasos de fauna para reducir el atropello de animales silvestres en la nueva carretera, el 19 de marzo de 2026 enviamos nota al alcalde de la Municipalidad de Barva de Heredia, Jorge Acuña Prado, solicitando información sobre la existencia y ubicación de dicha infraestructura; sin embargo, hoy en día no hemos recibido respuesta alguna. Del silencio del alcalde y de lo consignado en el expediente de SETENA se concluye que el proyecto carecerá de este sistema esencial de protección de la fauna". Con base en las situaciones apuntadas, estima que se están vulnerando derechos fundamentales. Pide se declare con lugar el recurso. El informe deberá rendirse **una sola vez**, en cualquiera de los formatos que se especifican más adelante,*

EXPEDIENTE N° 26-013522-0007-CO

dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta resolución **CON REMISIÓN DE LA COPIA CERTIFICADA, DEBIDAMENTE IDENTIFICADA, FOLIADA Y EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO DE LA DOCUMENTACIÓN ASÍ COMO CUALQUIER TIPO DE SOPORTE ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO, MAGNÉTICO, ÓPTICO, TELEMÁTICO O PRODUCIDO POR NUEVAS TECNOLOGÍAS, RELACIONADOS ESTRICTAMENTE CON EL OBJETO DE ESTE RECURSO, CUYOS ORIGINALES SIEMPRE SE MANTENDRÁN BAJO CUSTODIA DE LA ADMINISTRACIÓN, ASIMISMO SE DEBERÁ APORTAR EL NÚMERO DE TELÉFONO DONDE PUEDE SER HABIDA LA PARTE RECURRIDA.** Lo anterior bajo la prevención que conforme a lo dispuesto en los artículos 44 párrafo 2º y 45 de la ley citada los informes se considerará dado bajo juramento, de manera que cualquier inexactitud o falsedad hará incurrir a la parte informante en las penas del perjurio o del falso testimonio, según la naturaleza de los hechos contenidos en el mismo, y que la omisión en informar causará que se tenga por ciertos los hechos y se pueda declarar con lugar el recurso, para cuyos efectos deberá la parte informante rendirlo personalmente y no por medio de apoderado. El informe y las pruebas pertinentes deberán ser presentados por la autoridad recurrida **una única vez**, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de **GESTIÓN EN LÍNEA**; o bien, a la dirección de correo electrónico **Informes-SC@poder-judicial.go.cr**, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, el informe y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. El o los informes que se rindan por medios electrónicos, deberán consignar la firma del funcionario que lo rinde, ya sea

EXPEDIENTE Nº 26-013522-0007-CO

digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Se advierte a la parte recurrida que la desobediencia a órdenes emanadas de la Jurisdicción Constitucional, conforme lo ordena el artículo 71 de la citada Ley, se encuentra sancionada con prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, y que solamente se les notificarán las resoluciones futuras si señalan número de fax si lo tuvieren o, en su defecto casa u oficina, dentro del perímetro judicial de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales, o, igualmente, la parte recurrida podrá señalar para dichos efectos una dirección de correo electrónico o cualquier otro medio tecnológico que permita el acto de comunicación, siempre y cuando haya solicitado de previo a ello la acreditación de esos medios para que se realice su notificación (artículos 18, 34 y 39 de la referida Ley de Notificaciones Judiciales). Para notificar **AL ALCALDE Y AL PRESIDENTE DEL CONCEJO, AMBOS DE LA MUNICIPALIDAD DE BARVA DE HEREDIA** se comisiona a la **OFICINA DE COMUNICACIONES JUDICIALES DE HEREDIA**, y para notificar al **SECRETARIO TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL**, se comisiona a la **OFICINA DE COMUNICACIONES JUDICIALES DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ (GOICOECHEA)** despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la

EXPEDIENTE N° 26-013522-0007-CO

autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado a los números de fax indicados al pie de esta resolución o al correo electrónico: **informes-sc@poder-judicial.go.cr**, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese. Expídase la comisión correspondiente. Para la tramitación de este recurso se designa instructor al magistrado **Luis Fdo. Salazar Alvarado**, a quien por turno corresponde.-



ZYCTGBGCG6061

FERNANDO CASTILLO VÍQUEZ - PRESIDENTE/A

EXPEDIENTE N° 26-013522-0007-CO